

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO REQ-019-2019 Y  
ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA GISELA  
VELA RUZ EN CONTRA DEL PROYECTO “CENTRO DE  
BODEGAJE PUDAHUEL”, DE CENTRO DE BODEGAJE  
PUDAHUEL UNO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°629**

**Santiago, 21 de abril de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-019-2019; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta

Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)." Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

## II. SOBRE LA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

4. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, doña Gisela Vila Ruz, concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, presentó una denuncia ante la SMA, en contra de una serie de empresas dedicadas a la logística y arriendo de bodegas y almacenamiento y distribución de vehículos en la comuna de Pudahuel. Entre las empresas denunciadas, se encontraba la empresa Centro de Bodegaje Pudahuel Uno S.A. (en adelante, "titular"), titular del proyecto "Centro de bodegaje Pudahuel" (en adelante, "proyecto"), ubicado en Camino Noviciado N°3707, comuna de Pudahuel.

De acuerdo a lo indicado por la denunciante, *"(...) El Centro de Bodegaje Pudahuel (CBP) cuenta con una superficie de 18 hectáreas y contempla la construcción, por etapas, de 90.000 m<sup>2</sup> de bodegas para arriendo. Las imágenes del sitio [www.cbpuhuel.cl](http://www.cbpuhuel.cl) muestran que presumiblemente ya cuenta con más de 50 sitios para estacionamiento de vehículos medianos o pesados (compuertas) en las Etapas 1 y 2 que están en operación (...)"*.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, con fecha 4 de junio de 2018, mediante el ORD. N°1400, se informó a doña Gisela Vila Ruz el ingreso de su denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 226-XIII-2018. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2019-1338-XIII-SRCA.

6. Que, en el marco de dicha investigación, con fecha 8 de mayo de 2019 esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental en el lugar de emplazamiento del proyecto. En dicha oportunidad, se constató que la instalación corresponde a un centro de bodegaje y distribución que considera dos naves (CBP1 y CBP2), cada una con ocho bodegas, las cuales tienen cuatro cortinas seccionales en dirección al patio de carga

y descarga. Cada bodega cuenta además con grúas horquilla para la transferencia de carga entre bodegas y camiones. Asimismo, las bodegas N° 1, 6, 12 y 13 cuentan con cámaras de frío de propiedad de los clientes, además, cada bodega tiene una potencia máxima disponible de 60 kVa, mientras que en la Nave CBP2, la potencia máxima para cada bodega es de 40 kVa. De acuerdo a los antecedentes levantados en la inspección, la primera de las naves se instaló el año 2012, mientras que la nave CBP2 se implementó en el año 2013.

7. Que, la implementación de esta nueva nave habría implicado un aumento en los sitios para el posicionamiento de camiones, que, sumados a los de la primera nave, alcanzarían un total de sesenta y cuatro sitios. En la investigación, los sitios de posicionamiento de camiones fueron identificados preliminarmente, como “estacionamientos”.

8. Que, con estos antecedentes, la SMA levantó una hipótesis de eventual elusión al SEIA, por la implementación de un supuesto cambio de consideración en el proyecto, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA. Dicho artículo prescribe que las modificaciones a proyectos iniciados de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, deberán someterse a evaluación previa, *“si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Para el caso en cuestión, las investigaciones de la SMA indicaban la eventual configuración de la tipología de ingreso descrita en el artículo 10 literal e), específicamente según lo desarrollado en el literal e.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual señala que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)  
e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles (...)  
e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados”*.

9. Que, en consecuencia, mediante Resolución Exenta N°1272, de 4 de septiembre de 2019 (en adelante, “RE N°1272/2019”), esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, otorgando traslado al titular para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada. Dicho procedimiento fue identificado bajo el Rol REQ-019-2019.

10. Que, al mismo tiempo, mediante Ord. N°2783, de 4 de septiembre de 2019, la SMA solicitó el pronunciamiento de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) al respecto. Mediante Ord.N°346, de 6 de febrero de 2020, la SMA reiteró al SEA la solicitud de pronunciamiento.

### III. SOBRE LAS OBSERVACIONES, ALEGACIONES Y PRUEBAS PRESENTADAS POR EL TITULAR

11. Que, con fecha 30 de septiembre de 2019, el titular evacuó el traslado conferido en la RE N°1272/2019. En su escrito, el titular explica, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto consiste en un centro de bodegaje y no en un terminal de camiones. El giro del proyecto es el arriendo de *“bodegas para el almacenaje de productos terminados (las materias primas y productos peligrosos se encuentran prohibidos), exclusivamente como una etapa de paso entre el proveedor del producto y su distribución a tienda, por lo que no existe en la bodega ni venta ni despachos al detalle”*.

(ii) Que, respecto de la construcción de las naves donde se alojan las bodegas, a medida que éstas se han ido proyectando, el titular ha presentado consultas de pertinencia de ingreso al SEIA. Respecto de las dos naves ya construidas, el SEA resolvió que no se requería su ingreso obligatorio a dicho sistema (Ord. N°1507, de 19 de junio de 2009, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago y Ord. N°1508, de 3 de junio de 2010, de la misma autoridad). Adicionalmente, el titular proyecta la construcción de una tercera nave, cuya pertinencia de ingreso al SEIA, según indica, fue consultada con fecha 19 de julio de 2018.

(iii) Que, respecto a los camiones que circulan dentro del área del proyecto, no existen en el recinto sitios destinados al estacionamiento de dichos vehículos. Los camiones solo se dirigen a puntos de transferencia de carga (bocas o andenes de carga y descarga), donde se detienen por periodos delimitados por la duración de la actividad de descarga o carga de contenido.

(iv) Que, el proyecto solamente cuenta con 18 sitios (9 en cada nave) destinados, en forma accesoria, a la detención propiamente tal de camiones, proyectándose la habilitación de 5 sitios más en la tercera etapa. La documentación adjunta a los permisos de edificación de las naves acompañados a la presentación del titular dan cuenta de ello.

### IV. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

12. Que, mediante Oficio RM N°349 de 21 de febrero de 2020, el SEA emitió su pronunciamiento, informando que el proyecto no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA. Esto, dado que si bien el proyecto contempla infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, no cumple con el requisito de contar con 50 o más sitios de estacionamientos como indica el literal e.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Los sitios identificados como “estacionamientos” en la investigación de la SMA, corresponderían a andenes de carga y no a estacionamientos. Al respecto, cita la falta de exigencia de las normas urbanísticas respecto a cantidad de andenes permitidos o requeridos para cada uno de los usos permitidos o zonas o subzonas del instrumento de planificación territorial, en contraste con las exigencias aplicables a los estacionamientos propiamente tales. Cita también al efecto, la definición de “estacionamiento” del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde se relaciona tal concepto con el verbo “estacionar”, que significa dejar un vehículo detenido. Por el contrario, concluye, *“los vehículos que se sitúan en un andén estarían de*

manera temporal (carga y descarga por lo que no correspondería considerarlos como estacionamiento”.

13. Que, el SEA se refiere en su pronunciamiento a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por el titular con respecto a la tercera etapa del proyecto. En dicho procedimiento, el SEA solicitó antecedentes al titular que dieran cuenta del total de estacionamientos habilitados y por habilitar en el recinto. Para vehículos medianos, se informó un total de 23 estacionamientos. A la fecha del envío del Oficio RM N°349 de 21 de febrero de 2020, el SEA aún no había resuelto la consulta antedicha.

14. Que, mediante Resolución Exenta N°0188, de 31 de marzo de 2020, el SEA resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por el titular con respecto a la modificación comentada, descartando la obligación de evaluación ambiental previa. En dicha resolución, se alude expresamente a la causal de ingreso del literal e.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, indicándose que no se configuran los requisitos para su procedencia.

#### V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN PLANTEADA

15. Que, esta Superintendencia ha contrastado todos los antecedentes expuestos dentro de este procedimiento con los requisitos legales de ingreso al SEIA, concluyendo que, tal como sostiene el SEA, no se verifica ninguna causal de ingreso, y en particular, que no se configura la hipótesis inicialmente levantada con respecto al literal e.3) del artículo 3° del Reglamento de SEIA. En efecto, a la luz de lo anterior, se pudo concluir:

(i) Que, el proyecto cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, por lo que este requisito de la tipología establecida en el literal e.3) del artículo 3° del Reglamento de SEIA sí se cumple.

(ii) Que, sin embargo, la capacidad de estacionamientos aptos para vehículos medianos y/o pesados –esto es, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 Kg, de acuerdo al Decreto N°54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones– en el proyecto, no es igual o superior a 50 sitios. Los 64 sitios inicialmente identificados como “estacionamientos” por esta Superintendencia en la RE N°1272/2019, corresponden a andenes de carga y descarga, donde los vehículos se posicionan solamente para cumplir con dicha función, durante el lapso en que ésta ocurre. Por lo tanto, no se configura este requisito de la tipología establecida en el literal e.3) del artículo 3° del Reglamento de SEIA.

(iii) Que, a mayor abundamiento la Ley N°18.290 “Ley de Tránsito”, utiliza el mismo criterio referido en el punto anterior al definir “estacionamiento o aparcamiento” como *“lugar permitido por la autoridad para estacionar”* y “estacionar” como *“paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros”*.

(iv) Que, lo anterior, es sin perjuicio que una parte de la superficie del proyecto sí se encuentra asignada en forma permanente para que ahí se

aparquen vehículos, configurando estacionamientos propiamente tales, es decir, espacios donde los vehículos permanecen paralizados por un período mayor al necesario para fines de carga/descarga o similares. Sin embargo, en esta área, los espacios demarcados aptos para vehículos medianos, **solamente alcanza la cantidad de 23 sitios**. Por lo tanto, esta circunstancia tampoco permite considerar que existe un proyecto de estacionamiento de camiones, según los umbrales exigidos por la tipología en comento.

16. Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de 3 requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, tal como se desarrolló en el considerando 15 de esta Resolución, el proyecto denunciado, se encuentra en ejecución, pero no cumple con la descripción de ninguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, no cumpliéndose los requisitos copulativos señalados en (ii) y (iii).

17. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada con fecha 28 de mayo de 2018, por doña Gisela Vela Ruz, en contra del proyecto "Centro de Bodegaje Pudahuel", por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DAR TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO REQ-019-2020**, dado que según se explica en los considerandos 15 y 16 de la presente Resolución, en el proyecto denunciado, en la actualidad, no se configura una tipología de ingreso al SEIA que justifica perseverar en el procedimiento.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 28 de mayo de 2018, por doña Gisela Vela Ruz, en contra del proyecto "Centro de Bodegaje Pudahuel", del titular Centro de Bodegaje Pudahuel S.A., dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

**TERCERO. PREVENIR** al titular y denunciante que la operación actual del proyecto contempla 23 sitios destinados al estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados, por lo tanto, en el caso que dicha cantidad se iguale o supere los 50 sitios de estacionamiento, el titular, previa ejecución de dicha modificación, deberá someterla al SEIA, dado que se configuraría un cambio de consideración (artículo 2°, literal g.1), por cumplir con lo dispuesto en la tipología listada en el literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada por el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA.

**CUARTO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**

**Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**QUINTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Señor Javier Ovalle Letelier, representante legal de Centro de Bodegaje Pudahuel S.A., [jovalle@dslchile.cl](mailto:jovalle@dslchile.cl)
- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, [gvila@mpudahuel.cl](mailto:gvila@mpudahuel.cl).

**C.C.:**

- Dirección Regional Metropolitana, Servicio de Evaluación Ambiental, [oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel: 9.567/2020 Memorándum 20377/2020

REQ-019-2020